



Exp: 05-000195-0164-CI

RES: 000212-F-S1-2008

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas quince minutos del veinticinco de marzo de dos mil ocho.

Proceso ordinario establecido en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía del Segundo Circuito Judicial de San José, por **HENRY HERNÁNDEZ VEGA**, operador de montacargas; contra **SOCIEDAD ANÓNIMA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (SAVA)**, representada por su apoderado generalísimo sin límite de suma, Demetrio Pérez Góngora, empresario. Figuran además, como apoderados especiales judiciales de la sociedad demandada, los licenciados Óscar Bejarano Coto, Sylvia Bejarano Ramírez y Ronald Brealey Mora. Las personas físicas son mayores de edad, casados, vecinos de San José y con las salvedades hechas, abogados.

RESULTANDO

1.- Con base en los hechos que expuso y disposiciones legales que citó, la actora estableció demanda ordinaria, cuya cuantía se fijó en la suma de dos millones de colones, a fin de que en sentencia se declare: "**A.-)** *La nulidad del contrato de compraventa, del vehículo, que consta en la escritura pública número veintinueve, otorgada ante los notarios CARLOS ROBERTO LOPEZ (sic) MADRIGAL Y RONALD BREALEY MORA, otorgada a las once horas treinta minutos del veintiuno de abril del año dos mil tres, por existir un vicio, en un elemento fundamental, cual es, la identificación del objeto, mismo que, de haber sido conocido por el suscrito, nunca hubiera realizado el negocio jurídico de la compra antes mencionada. Debiendo ordenar al Registro Público, que reinscriba el vehículo a nombre de su antigua propietaria, dejando sin ningún valor ni efecto, el asiento mediante el cual se registró el traspaso a mi favor.* **B.-** (sic) *Como consecuencia de dicha anulación, debe condenarse a la Demandada (sic) a: 1) Pago de la suma de un millón quinientos mil colones,*

que recibió como precio de venta, según se indica en la escritura pública precitada. **2)** Al pago de los daños y perjuicios ocasionados, y que desgloso así: **I.-)** El tiempo que he invertido en investigación, obtención de documentos, tiempo extra que he tenido que sacar de mi trabajo, para consultas con abogados, la suma de QUINIENTOS MIL COLONES. **II)** Al pago de los honorarios profesionales que debo cubrir, y los gastos del proceso, con motivo de la asesoría en la tramitación del juicio expediente número 04-016522-042-PE, que se lleva a cabo ante la Fiscalía especializada en Robo de Vehículos, en el cual se me citó como Imputado (sic), por los mismos hechos referidos en esta demanda; honorarios que liquidaré oportunamente, en el momento en que realice la erogación correspondiente, prueba que dejo ofrecida desde ahora. **III.-)** Que debe pagar las costas personales y procesales de este juicio. El daño moral que se me ha irrogado, lo defino de la siguiente forma: La (sic) pérdida de tranquilidad familiar, la zozobra y vergüenza que implica una acusación penal, incluso con las visitas del (sic) los Agentes (sic) del OIJ, a la propia casa, todo ello lo estimo en al (sic) suma de DOS MILLONES DE COLONES. **IV.-)** El lucro cesante, que implica el no uso del vehículo, durante todo el tiempo en que se me ha privado uso y disfrute del mismo, y hasta el momento en que se haga efectiva la devolución de la suma de dinero pagada como precio de compra. **V.-)** Los intereses al tipo vigente en el Banco Nacional de Costa Rica, sobre los certificados a plazo en colones, sobre la suma de UN MILLON (sic) QUINIENTOS MIL COLONES, -monto del precio de venta- a partir del día veintiuno de abril del año dos mil tres, y hasta el efectivo pago de la condenatoria.”

2.- El representante de la sociedad demandada contestó negativamente y opuso las defensas de falta de legitimación ad causam activa y pasiva, falta de causa lícita, falta de Derecho y prescripción.

3.- La Juez Jeannette Ruiz Herradora, en sentencia no. 1507 JR-2006 de las 8 horas 50 minutos del 04 de abril de 2006, resolvió: “Se rechazan las excepciones de prescripción, Falta de Legitimación activa y pasiva, Falta de Derecho y Falta de Causa Lícita. Se declara **parcialmente con lugar** la demanda Ordinaria de **HENRY HERNÁNDEZ VEGA** contra **SOCIEDAD**

ANÓNIMA DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (SAVA) (sic) En consencuencia, se anula la escritura de compraventa número Veintinueve - Uno (sic) otorgada ante los Notarios Carlos Roberto López Madrigal y Ronald Braley (sic) Mora, de las once horas treinta minutos del veintiuno de abril del dos mil tres, inscrita al Tomo Once (sic), Asiento: (sic) Setenta y seis mil ochocientos cincuenta y cuatro (sic) Secuencia Cero Cero Uno ((sic) ver certificaciones de folios 1, 2, 3 a 5). Se ordena a la demandada la devolución del precio pagado por el actor, y se retrotraen lógicamente los efectos registrales de dicha escritura. no (sic) siendo posible por las circunstancias particulares de este caso pedir al actor que devuelva el bien pues como se dijo el mismo fue decomisado y está en posesión del actor. Se **rechazan** los extremos correspondientes al tiempo invertido y las consultas a abogados, el pago de honorarios del proceso penal, el lucro cesante. Se **acoge** el Daño Moral solicitado en la suma prudencial de **Setecientos Cincuenta Mil Colones** (sic). Se otorga el pago de intereses a la tasa legal de conformidad con el artículo 497 de (sic) Código de Comercio, pero a partir de la sentencia y hasta su efectivo pago, sobre Un Millón Quinientos Mil Colones (sic). Se condena a la entidad demandada al pago de ambas costas de este proceso."

6.- El representante de la sociedad demandada apeló; y el Tribunal Segundo Civil, Sección Extraordinaria, integrado por los Jueces Laura María León Orozco, Yanina Saborío Valverde y Patricia Molina Escobar, en sentencia no. 011 de las 10 horas del 30 de enero de 2007, dispuso: "En lo que fue objeto de recurso, se modifica el fallo recurrido para establecer la indemnización del daño moral en la suma de un millón de colones y se confirma en los demás extremos."

7.- El representante de la parte demandada, formula recurso de casación por razones de fondo. Alega violación de los artículos 451, 452, 693, 702, 1082 del Código Civil; 221, 222, 317, 330, 370 del Código Procesal Civil; 450, 452, 457 del Código de Comercio.

8.- En los procedimientos ante esta Sala se han observado las prescripciones de ley. Intervienen en la decisión de este asunto el Magistrado Suplente José Rodolfo León Díaz.

Redacta el Magistrado González Camacho

CONSIDERANDO

I.- En lo esencial, el actor, Henry Hernández Vega, narra en su demanda que compró a la accionada, Sociedad Anónima de Vehículos Automotores (en adelante SAVA), el automóvil placas 223358, en abril del 2003. Señala que encontró el vehículo en un local comercial de un tercero y, cuando decidió comprarlo, éste último lo refirió a la demandada, quien era su dueña. Por el automotor, asevera, canceló el precio de ₡1.500.000,00, más la suma de ₡65.000,00 por concepto de gastos de inscripción y emolumentos notariales. Dichos pagos, se indica, fueron realizados en las oficinas de SAVA. El automóvil fue entregado libre de gravámenes y con la revisión técnica de RITEVE al día. En septiembre de ese mismo año, llevó el vehículo a esa revisión, por corresponderle según sus placas, sin que se le indicara anomalía alguna, mecánica o de identificación. Empero, al año siguiente, el 20 de agosto de 2004 volvió a presentar el automotor en el plantel de RITEVE, donde se le manifestó que presentaba una falta grave, al constatarse alterados los números de motor y de chasis. El demandante afirma que acudió al Organismo de Investigación Judicial, (OIJ en lo sucesivo), por advertencia de RITEVE, donde se le decomisó el automóvil, el cual se le entregó posteriormente de manera provisional en calidad de depositario judicial. Además, fue citado a declarar como imputado en una causa penal abierta, a raíz de lo sucedido, por la Fiscalía Especializada en Sustracción de Vehículos, donde, en el transcurso del actual proceso civil, fue sobreseído de manera definitiva. Con base en lo anterior, el señor Hernández Vega solicitó que se declare con lugar su demanda y se disponga la nulidad del contrato de compraventa, en virtud de los vicios redhibitorios del vehículo comprado, la devolución del precio cancelado, ser indemnizado por los daños y perjuicios sufridos, así como el pago de intereses legales sobre las sumas que se dispongan. No pidió condenatoria en costas. SAVA contestó negativamente y opuso las excepciones de falta de legitimación *ad causam* activa y pasiva, falta de causa lícita, falta de derecho y prescripción. En el fallo de primera instancia se rechazaron las excepciones y se declaró con lugar la demanda sólo en lo atinente a la nulidad del convenio y al pago de daño moral, que se fijó en ₡750.000,00. Se le impusieron a la demandada la cancelación de las costas

procesales y personales de la lite. Se rechazaron los extremos correspondientes al tiempo invertido y las consultas a abogados, el pago de honorarios del proceso penal y el lucro cesante. En la sentencia de alzada, ante apelación de SAVA, a la cual se adhirió el señor Hernández Vega, se confirmó lo resuelto por el A quo, salvo en lo relativo al daño moral, que se cuantificó en ¢1.000.000,00. Impugna en casación la parte accionada.

II.- La recurrente aduce cargos concernientes al fondo de lo resuelto. **Primero**, acusa infringido el artículo 702 del Código Civil por falta de aplicación. En su criterio, se inobservó el principio de causalidad de la culpa dispuesto en aquella norma, con base en el cual, solo es responsable el deudor que falte al cumplimiento de sus obligaciones con el acreedor, si tal conducta provoca menoscabos patrimoniales. Cita jurisprudencia de esta Sala en ese sentido. En este caso, asevera, fue comprobado que realizó el traspaso a la luz de la información suministrada por el Registro Público, lo cual elimina su culpabilidad en lo acaecido y, añade, esta no puede existir de modo objetivo en el proceso. **Segundo**, reprocha vulnerado el ordinal 1082 del Código Civil, por haber sido interpretado de forma errónea y aplicado de manera indebida. La sentencia, estima, acogió la nulidad del negocio jurídico celebrado a raíz de la presencia de vicios ocultos, consistentes en el motor alterado, pero sin prueba de que ella hubiera llevado a cabo tal modificación. Cita jurisprudencia sobre las condiciones necesarias para la invalidez de un contrato por vicios redhibitorios, considerando que este, como uno de sus efectos, debe eliminar el consentimiento. Insiste en buscar amparo en la información registral y el marchamo que RITEVE otorgó al automotor, tanto la anterior revisión al contrato como, meses después, en la siguiente inspección. El actor, asegura, pudo probar la cosa, verla, estudiarla, examinar el vehículo e, incluso, revisar por sí el número de su motor. Lo mismo, asevera, debió realizar RITEVE al conceder dos marchamos consecutivos. Si ambas conductas se omitieron, afirma, no se le puede achacar a la vendedora lo acaecido en este caso. Sostiene que el vicio no era tan oculto y el error es imputable al demandante. Lo único comprobado en la lite, opina, es que el automóvil fue traspasado con idéntica numeración a la inscrita en el Registro pertinente. De ello, dice, se

colige su inocencia, sin que se le pueda responsabilizar civilmente por lo acontecido. **Tercero**, arguye violado el precepto 450 del Código de Comercio por falta de aplicación y por haber sido interpretado de manera incorrecta. En su parecer, la compraventa celebrada es de índole mercantil y, por ende, conforme a la norma legal invocada, el comprador no puede pedir que se repita lo pago, en virtud de vicio de calidad o de cantidad. Además, manifiesta, el vehículo estuvo dos años en poder y pleno disfrute del actor, pasando, incluso, por una revisión técnica de RITEVE sin presentar anomalía. Si el señor Hernández Vega no apreció defecto alguno, alega, es su culpa y no puede atribuírsela a ella. Por último, al tratarse de una relación mercantil, el Código Civil no puede ser empleado para dirimir el punto, ante el carácter especial del Código de Comercio. **Cuarto**, recrimina conculcado el numeral 452 del Código de Comercio por no haber sido utilizado al fallar en este litigio. Estima que la garantía de un producto vendido es de 30 días, una vez el comprador note el defecto, y existe un procedimiento en el párrafo segundo de esa norma, en vía de jurisdicción voluntaria, para sustituir la cosa, si fuera lo procedente. Nada de esto hizo el actor, asegura, perdiendo así su derecho de garantía sobre el automóvil mencionado. **Quinto**, reclama infringido el canon 457 del Código de Comercio por falta de aplicación. Aduce que si el Tribunal resolvió que hubo un vicio oculto apto para anular la compraventa y obligarla a devolver el precio pagado, debió aplicar dicha norma, cual es una condición de equidad, a fin de rebajar de tal monto el uso del bien mueble durante la vigencia del contrato y el deterioro sufrido. La considera una condición inherente a los vicios redhibitorios y no requiere solicitarse en contrademanda para ser concedida. **Sexto**, denuncia violentado el artículo 693 del Código Civil por aplicación indebida. Estima que el resarcimiento por daño moral tiene su asidero en ese precepto. Cita jurisprudencia de 1990, emitida por esta Sala, en ese sentido. De ella, opina, se desprende que solo puede haber condenatoria al pago de daño moral si se demuestra la culpa del responsable del menoscabo. Repite que la venta se hizo según la información registral vigente en aquel momento y ambas partes no sabían que el número de motor había sido alterado ni tuvieron participación en ello. Insiste en la inexistencia de probanza alguna sobre su

culpa en lo ocurrido y, sostiene, sin culpa no se le puede ordenar que repare el daño moral. Cita doctrina francesa de la primera mitad del siglo XX sobre el daño moral, acerca de la necesidad de que la víctima demuestre la culpabilidad del autor del daño, si pretende que este le sea indemnizado. Añade que, en su criterio, no existe daño moral objetivo, es decir, derivado de responsabilidad objetiva. En consecuencia, apunta, no se le puede achacar obligación por el proceso penal sufrido por el señor Hernández Vega, ya que no tuvo culpa en los hechos que lo desencadenaron. **Séptimo**, reprocha vulnerados los ordinales 451 y 452 del Código Civil por no haber sido utilizados para fallar este asunto. El canon 451 citado, considera, garantiza las inscripciones llevadas a cabo en el Registro Público, las cuales sirven de garantía a terceros, en conjunto con el precepto 452 mencionado, cuando realizan algún negocio jurídico sobre un bien registrado, a fin de constituir un derecho real sobre este. En este asunto, repite, se vendió al amparo del Registro y, por ende, hubo buena fe de su parte, la cual se presume y en el proceso no existió elemento demostrativo que la contrariara. Invoca jurisprudencia de esta Sala sobre los efectos de la inscripción registral. **Octavo**, argumenta conculcado el numeral 370 del Código Procesal Civil, al interpretarse y aplicarse de modo equívoco. Afirma que se inobservó el documento que sirvió de sustento al hecho probado h), cual es una certificación registral histórica del automotor. De esta, sostiene, no se colige su culpa en lo ocurrido sino que vendió al tenor de lo que estaba inscrito. La condena en su contra, estima, se basó tan solo en dicha probanza. **Noveno**, arguye violado el artículo 330 del Código Procesal Civil. Extracta el hecho probado identificado como f), donde se indica que los números alterados coinciden con los inscritos en el Registro. El Tribunal, acusa, cometió un grave error de derecho fundado en la prueba que dio sustento a tal hecho probado, así como los hechos séptimo y octavo de la demanda, folios 41 y 42, certificación de folios 12 a 39, *"...porque en primer término los hechos de la demanda aunque son confesión judicial del actor per se no prueban a su favor, y al estar negados por la demandada en la contestación de la demanda, con mucho (sic) mayor razón, y en segundo término, de la certificación mencionada, que es el proceso penal en el cual se comprobó alteración material*

en el número del motor del vehículo, no se desprende CULPA O RESPONSABILIDAD SUBJETIVA de la parte demanda en esa alteración..." Por consiguiente, añade, esa prueba documental se apreció mal, conculcando las reglas de la sana crítica racional. Cita doctrina procesal uruguaya al respecto. Aduce que no es suficiente demostrar que hubo un vicio oculto para que, de manera automática, se le tenga por su responsable, siendo imprescindible comprobar su culpa. **Décimo**, afirma que se vulneró el numeral 317 del Código Procesal Civil, por falta de aplicación, pues ahí se dispone el *onus probandi*, es decir, qué corresponde demostrar a cada litigante en el proceso. En ese sentido, adiciona, le incumbía al actor probar que ella fue culpable de la alteración del número de motor, lo cual no hizo. Reprocha a la sentencia tener una presunción de culpabilidad, cuando más bien la inocencia se presume y quien demanda contra ella debe probar en qué fundamenta su pretensión. **Décimo primero**, alega infringidos los cánones 221 y 222 del Código Procesal Civil, por uso indebido y falta de empleo en el proceso, respectivamente. Opina que tales normas permiten exonerar el pago de costas a quien haya litigado con evidente buena fe, lo cual considera aplica a su caso, pues al vender confió en RITEVE y en el Registro, por lo que su conducta comercial fue proba. Así, asegura, se le debe exonerar del pago de ambas costas.

III.- El artículo 598, párrafo segundo, del Código Procesal Civil establece: *"No podrá interponer el recurso quien no hubiere sido apelante ni adherente, respecto a la sentencia de primera instancia, cuando la del tribunal superior sea exclusivamente confirmatoria de aquélla"*. Al mismo tiempo, el precepto 608 ibídem dispone: *"No podrán ser objeto del recurso de casación cuestiones que no hayan sido propuestas ni debatidas oportunamente por los litigantes. La sentencia que se dicte no podrá abrazar otros puntos que no sean los que hubieren sido objeto del recurso."* De ambas normas se deriva que quien acuda a este medio de impugnación, no podrá introducir temas distintos a los debatidos a lo largo del proceso. En otras palabras, está vedada la posibilidad de discutir puntos que no fueron objeto de conocimiento ante el Ad quem, por no haber sido incluidos en el recurso de apelación, en virtud del principio dispositivo cuando el fallo del Tribunal es confirmatorio.

IV.- En este asunto, el recurso de apelación interpuesto por SAVA, contra la sentencia del A quo, según luce a folio 118, limitó su reclamo a tres aspectos. Primero, estimó no demostrada su calidad de parte en el contrato de compraventa, pues en aquel momento sostenía no haber celebrado el convenio, sino que este lo había realizado un tercero. En tal sentido, criticaba al Inferior por no dar valor determinante a las declaraciones de dos testigos. En segundo lugar, manifestó que nunca se logró determinar su culpabilidad en lo sucedido. Asimismo, que no hubo vicios redhibitorios, pues al momento de la venta no se presentó problema alguno. Hizo referencia a las revisiones técnicas hechas por RITEVE para otorgar los marchamos correspondientes a 2002 y 2003. Por último, aludió al rechazo de la prescripción opuesta, la cual fundamentó en el ordinal 450 del Código de Comercio. Ante ello, la sentencia del Superior prohibió todos los extremos de lo resuelto por el Juzgado, sin introducir nuevos temas para el acogimiento en su decisión. A raíz de lo explicado, existe una serie de cargos aducidos por la recurrente que han de rechazarse, por tratarse de puntos novedosos que intenta incorporar en casación.

V.- Un tema que la impugnante reitera con frecuencia en su recurso es el que concierne a la publicidad registral, en el sentido de haber realizado la venta al amparo del número de motor que se encontraba inscrito en aquel momento. Asimismo, sobre este argumento alega buena fe y refiere a los efectos de las inscripciones registrales. Empero, dicha materia nunca fue objeto de debate ni la parte demandada la adujo en estadio procesal anterior, ya sea primera instancia o alzada. Por ese motivo, ahora no puede venir a discutirla en esta sede. En consecuencia, se denegará el reparo séptimo, donde acusó infringidos los numerales 451 y 452 del Código Civil, respecto a las consecuencias producidas por dichas inscripciones. Luego, en el cargo primero, se rechazará lo argumentado por SAVA sobre haber vendido el automóvil según la información registral vigente en el momento, como causa eximente de su responsabilidad civil en lo ocurrido; por ende, el análisis del agravio se limitará a los temas que conciernen a no haber participado en la alteración del número de motor y a la existencia de responsabilidad objetiva. De idéntica forma acontecerá en el reclamo segundo, donde se prescindirá del análisis que atañe

a la publicidad registral y solo se atenderá lo que incumbe a los demás fundamentos dados al reparo.

VI.- En el cuarto agravio se sugiere que fue violentado el artículo 452 del Código de Comercio, específicamente en lo que corresponde al plazo de caducidad ahí dispuesto. Sin embargo, esa cuestión nunca fue propuesta de manera anterior por SAVA, ni fue discutida en las instancias anteriores del proceso, constituyéndose en un aspecto desconocido en la lite que no puede ser introducido en el estadio actual. De ese modo, este reparo se desestimaré.

VII.- Otro tema nuevo que se pretende incorporar al debate en casación, atañe al supuesto quebranto del precepto 457 del Código de Comercio. Cuando apeló del fallo del A quo, SAVA nunca aludió a que se debía aplicar esa rebaja por motivos de equidad. Más bien, su defensa en aquel momento era desconocer que acordó con el señor Hernández Vega la venta del automóvil. Por lo tanto, es improcedente el afán de incluir esa temática como un aspecto a ser dirimido en casación, lo cual conllevará al rechazo del reproche quinto.

VIII.- La recurrente criticó la supuesta presencia de tres errores de derecho cuando las juezas de segunda instancia apreciaron la certificación registral histórica del automotor placas 223358 y la del proceso penal incoado contra el señor Hernández Vega. Estimó que de ambos documentos no se desprende su culpabilidad, lo cual le lleva a considerar vulnerados las disposiciones 317, 330 y 370 del Código Procesal Civil. Empero, al momento de impugnar la sentencia del A quo, no hizo mención a tales errores; más aún, ni siquiera aludió a tales pruebas, limitando sus argumentos a dos declaraciones testimoniales que fueron evacuadas en el litigio. En consecuencia, la casacionista no está legitimada para venir a aducir esa nueva razón para impugnar, no se le puede achacar al Superior un yerro sobre un punto concreto si este no fue objeto de la competencia funcional generada al interponerse el recurso de alzada. Por consiguiente, se denegarán los reparos octavo, noveno y décimo.

IX.- El reproche que refiere al tema de las costas y la infracción de los cánones 221 y 222 del Código Procesal Civil tampoco fue argüido cuando se

apeló de la sentencia del inferior, como luce a folios 118 y siguientes. En otras palabras, pese a haber sido condenada desde primera instancia, nunca recurrió contra ello. Por ese motivo, no puede atacar el fallo del Ad quem por haber omitido tal aspecto. Por esta razón, el reclamo décimo primero se rechazará.

X.- Una vez determinados aquellos cargos del recurso que son inoportunos por su carácter novedoso en el proceso, se procede a resolver en lo que cabe, el fondo del asunto. En el agravio tercero aduce el recurrente que se trata de una compraventa mercantil. Esa afirmación es acertada, pues la demandada es una sociedad anónima, que ostenta la calidad de comerciante conforme lo dispone el artículo 5 inciso c) del Código de Comercio y como tal, los contratos que realice son regidos por la ley mercantil (numeral 1 del Código de Comercio). Ello no obsta la aplicación de la ley civil, cuando no exista en el Código de Comercio, ni en otras leyes mercantiles, disposición concreta que rijan determinada materia o caso (ordinal 2 del Código de Comercio). El Ad quem avaló esa posición al señalar *"coincide el Tribunal con el apelante, (...) al revestir la compraventa que operó entre las partes litigantes, la condición de acto de comercio, porque la sociedad demandada es comerciante..."* (folio 143 vuelto). Ahora bien, respecto al quebranto del numeral 450 del Código de Comercio, por falta de aplicación e interpretación errónea por cuanto estima que si es aplicable al caso, es indispensable acusar como vulnerados también los preceptos legales que actuó el Tribunal en su lugar, lo cual no se indica y que corresponde a los artículos 467 y 984 del citado Código, esa omisión torna el cargo en informal y obliga a su rechazo. Sin embargo, a mayor abundamiento de razones, es importante mencionar que el numeral 450 aludido no resulta aplicable como bien lo determinó el Tribunal. Dispone dicho ordinal *"El comprador que al tiempo de recibir la cosa la examina y prueba a satisfacción, no tendrá derecho para repetir contra el vendedor alegando vicio o defecto de cantidad o calidad.- El comprador tendrá derecho a repetir contra el vendedor por esos motivos, si hubiere recibido la cosa enfardada o embalada, siempre que dentro de los cinco días siguientes al de su recibo manifieste por escrito al vendedor o a su representante, vicio o defecto que proceda de caso fortuito o fuerza mayor o deterioro por la naturaleza misma de las cosas. El*

vendedor podrá exigir que en el acto de la entrega se haga un reconocimiento en cuanto a calidad y cantidad. Hecho ese reconocimiento en presencia del comprador o de su encargado de recibir mercadería, si éstos se dan por satisfechos, no cabrá ulterior reclamo.- Si los vicios fueren ocultos, el comprador deberá denunciarlos por escrito al vendedor o su representante, dentro de los diez días a partir de la entrega, salvo pacto en contrario.- La acción judicial prescribirá en tres meses contados desde la entrega.” En efecto, lo señalado en tal precepto atañe a aspectos cuantitativos o cualitativos del bien vendido, sean estos aparentes u ocultos. Por ejemplo, se negocia un número determinado de productos y se entrega otro, o bien, que al darse la tradición se aprecie que los bienes no tienen las características convenidas. En este asunto, el vicio es diverso. El automóvil fue adquirido por el actor y cumplió su función como medio de transporte. Lo que combate el señor Hernández Vega es que hubo un vicio, de carácter oculto, que le impide tener el vehículo, pues este fue alterado en los códigos que lo identifican, de una manera ilícita. En ese tanto, lo que se discute no refiere a lo cualitativo o cuantitativo del bien, sino la necesidad de que el vendedor proceda al saneamiento, es decir, que realice todos los actos necesarios para garantizar al comprador el disfrute del bien traspasado, es decir libre de vicios ocultos, o bien, de turbaciones en la posesión por causas anteriores a la compraventa. En ese sentido, bien hizo el Ad quem al acudir al numeral 467 del Código de Comercio, en cuanto establece la obligación del saneamiento, la cual impone al garante la obligación de restituir el precio y/o reparar los daños y perjuicios causados según corresponda. Por ende, lejos de quebranto legal, existe una correcta y debida aplicación de la norma jurídica mercantil.

XI.- La responsabilidad patrimonial es aquella obligación que se impone a un sujeto de indemnizar a otro, cuando ha provocado un menoscabo o una lesión en la situación jurídica del segundo, o bien, de la que este último es partícipe en condiciones similares a las de otros. Dicho deber de reparación surgirá si la conducta del autor del daño encaja dentro de los supuestos establecidos por el Ordenamiento Jurídico para atribuirlo. Tales factores de atribución pueden ser de carácter subjetivo u objetivo, como se analizará más

adelante, según las circunstancias propias de la lesión en el peculio o en la personalidad que ha de resarcirse. El sistema de responsabilidad obligacional costarricense se sustenta en el artículo 41 de la Constitución Política, cuyo texto indica: "*Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias o daños que hayan recibido en su persona, propiedad o intereses morales.*" De este texto se colige la salvaguarda, como garantía básica de todas las personas de la República, de tener la aptitud para ser indemnizados si sufren un quebranto en su patrimonio o en su persona, que repercuta en su ámbito material o moral. Así, sobre esta materia la norma fundamental, no tiene como norte principal perseguir, en lo civil, a quienes cometan un daño, sino proteger siempre a quien lo haya sufrido. Es decir, la Constitución Política, en el ámbito del resarcimiento pecuniario, no busca cumplir una función punitiva o preventiva, sino constituirse en una garantía de preservar lo que en doctrina se denomina Derecho de Daños: el derecho de la víctima a que su afectación le sea reparada si existe un factor de atribución de responsabilidad, en contra de otro sujeto, que lo permita. Ello concuerda con las tendencias jurídicas actuales que no ven a la responsabilidad civil como una forma de sancionar al culpable sino de trasladar las consecuencias dañosas a un sujeto distinto del que las sufrió, cuando existe una razón que justifique tal desplazamiento. Lo anterior contrasta con la tendencia histórica, abandonada hacia la segunda mitad del siglo anterior, de ligar las figuras de la culpabilidad y la responsabilidad, suponiendo que debía presentarse la primera para que procediera la segunda. Existía, pues una asimilación entre daño-acción delictiva-resarcimiento, en el sentido de entender que un sujeto solo debía reparar un daño, si este era el resultado de una conducta suya, que fuera dolosa o de culpa grave, de manera análoga a los crímenes perseguidos en la vía penal. El deber de indemnizar no se veía como otra cosa que un castigo a quien se comportara de ese modo. Tal concepción proviene de muchos siglos atrás y se mantuvo desde la época de los jurisconsultos romanos clásicos hasta la era de las codificaciones francesas de inicios del siglo XIX. De ese modo, tal percepción de la responsabilidad termina plasmada en el *Code Napoléon*, promulgado el 18 de marzo de 1803. No será sino a partir de finales de aquel

siglo XIX, cuando se aprecia la existencia de diversos daños que no pueden ser resarcidos, a raíz del férreo ligamen responsabilidad-culpa, pero que se considera injusto que los soporte la víctima. En especial, el tema surge alrededor del peligro de causar daños que trae aparejado el avance tecnológico e inunda casi todos los aspectos de la vida social. De ese modo, surgirá en la misma Francia la teoría del riesgo creado, incorporado a la responsabilidad contractual de la Ley de Accidentes de Trabajo, de 1898. De manera ulterior, ello se iría trasplantando a otras ramas del derecho, hasta alcanzar a la responsabilidad civil generada en las esferas contractual y extracontractual. Nace así la llamada responsabilidad objetiva, nomenclatura derivada de la falta de preponderancia de la culpabilidad como factor de atribución, donde el *quid* pasa a estar en si las circunstancias fácticas se encuentran o no dentro de las previsiones legales que la disponen. Tal evolución se verá reflejada en el Código Civil, cuando en un inicio sustenta la responsabilidad civil contractual, basada en sus artículos 701, 702 y 703, y la extracontractual, reflejada en su precepto 1045, a situaciones donde la presencia de dolo o culpa será medular para quedar obligado o no al resarcimiento. Empero, lo anterior comienza a superarse con la reforma al canon 1048, para el segundo caso, (en la ley n.º 14 del 6 de junio de 1902), y al ordinal 1023, para el primero, (mediante la ley n.º 6015 del 7 de diciembre de 1976). A raíz de ello, de manera paulatina se aprecia una apertura respecto a los daños reparables. Su razón ideológica se halla en evitar que los daños sufridos de manera injusta, que no se provocaran a raíz de un delito o cuasidelito (conducta dolosa o culposa), queden a cargo de la víctima, quien deberá soportarlo si la ley no prevé un sistema de traslación de consecuencias.

XII.- De modo tradicional, se ha equiparado la responsabilidad objetiva con la teoría del riesgo, lo cual ha seguido esta Sala en reiterada jurisprudencia, para lo cual pueden consultarse, entre otras, las sentencias n.º 354 de las 10 horas del 14 de diciembre de 1990, n.º 376 de las 14 horas 40 minutos del 9 de julio de 1999, n.º 460 de las 10 horas 45 minutos del 30 de julio de 2003, n.º 575 de las 10 horas del 17 de octubre de 2003, n.º 272 de las 9 horas 30 minutos del 23 de abril de 2004 y n.º 654 de las 11 horas 50 minutos del 5 de

agosto de 2004. Empero, debe observarse que la responsabilidad objetiva o, en mejor término, los factores objetivos de atribución de responsabilidad, no se circunscriben tan solo a la teoría del riesgo, siendo esta una más entre otros. Asimismo, que dicho deber de responder no es exclusivo de la materia extracontractual, sino que sus alcances también contemplan al resarcimiento de los daños derivados de la ejecución de un negocio jurídico. En realidad, el punto medular se encuentra en que la responsabilidad obligacional se genera de factores de atribución que son contemplados en forma expresa por el Ordenamiento Jurídico, los cuales pueden ser de carácter subjetivo, si tienen como base la indemnización del daño derivado de un actuar doloso o culposo, o bien, objetivo, si se parte de que la obligación de reparar deviene de una situación fáctica específica, donde el legislador consideró injusto que la víctima soportara el daño, imponiéndolo a otro sujeto que despliega determinada conducta que no implica, necesariamente, dolo o culpa, o bien, a su contraparte en un contrato que, incluso, puede actuar de buena fe. En síntesis, el meollo de la cuestión se encuentra en quién tiene que soportar el menoscabo, no tan solo en quién fue su culpable, como se planteaba en otras épocas jurídicas, ampliamente superadas.

XIII.- Otro aspecto que ha sido modificado de manera paralela con los factores de atribución corresponde a cómo se distribuye la carga de la prueba entre las partes del proceso. El criterio tradicional, cimentado en una perspectiva tan solo subjetivista de la responsabilidad, imponía a la víctima del daño demostrar el dolo o la culpa de su contrario, partiéndose de un postulado ideológico que emana del Derecho Penal, en el sentido de presumir la inocencia y la buena fe de las personas. Pero, tal postura resultaba injusta en muchas ocasiones. Por ejemplo, a veces la prueba era de difícil acceso para el afectado con el daño y, más bien, se encontraba en posesión o dentro de la esfera de poder del presunto autor. En otras ocasiones, el carácter técnico de los hechos que desencadenaron el menoscabo era de difícil comprensión para la víctima y quien mejor podía concebirlos era a quien se imputaba el estrago. De ese modo, el lesionado veía perdido su acceso a la posibilidad de ser reparado. La doctrina denominó “prueba diabólica” (término emanado en la responsabilidad

médica), a esa forma de imponer a la víctima del daño, de manera irreductible, la carga demostrativa de determinados hechos, cuando le era demasiado difícil o imposible cumplirla, y se beneficiaba al presunto autor, quien sí disponía de tales probanzas, pero no tenía la necesidad de exculparse. A raíz de lo anterior, se ha entendido que el *onus probandi* en materia civil, que establece el artículo 317 del Código Procesal Civil, no es irrestricto a lo expresado en la norma y, más bien, puede modificarse. En algún momento, tratándose de responsabilidad objetiva, se habló de una inversión de la carga probatoria, donde ahora correspondía al autor demostrar lo que antes incumbía a la víctima. Empero, ello no es del todo correcto. En realidad, lo que se aplica es una redistribución sobre los aspectos que le corresponde demostrar a cada litigante, bajo el instituto procesal de la carga probatoria dinámica. A partir de esta, la aportación del elemento demostrativo no dependerá solo de invocar un hecho, sino también de la posibilidad de producir la prueba. En otras palabras, se traslada la carga a quien, a raíz de su situación personal, se halla en mejores condiciones para acercar la probanza al proceso, sin que importe si es el actor o el demandado. Por lo tanto, a manera de síntesis, lo regulado en el precepto 317 de cita no puede ser tomado como absoluto, cuando se trata de responsabilidad obligacional en general, y al tenor de las exigencias de cada caso, en atención a la naturaleza de un hecho alegado o rechazado por los litigantes, deberá aportar la prueba para este quien se encuentre en la mejor posibilidad de acceder a ella. Se exige a quien la tenga a su disposición. Pero lo anterior, no exime a la víctima de toda carga probatoria, pues habrá aspectos que sí le atañerán, pues estará a su alcance demostrar determinados hechos. Con base en lo anterior, a manera de guisa, cuando se discuta la responsabilidad patrimonial derivada de un factor objetivo de atribución, le correspondería al afectado probar que sufrió el daño y los alcances de este; por su parte, al presunto autor le concerniría demostrar que en realidad no debe responder, acreditando las eventuales eximentes, que rompen el nexo causal, por ejemplo, que medió la culpa de la víctima, se trata de una acción realizada por un tercero ajeno a él.

XIV.- Un factor objetivo de atribución de responsabilidad, en el ámbito contractual, se halla en la obligación de garantía, que aparece como una cláusula implícita de todo convenio, según la cual deben preservarse los bienes de los pactantes contra los daños que pudieran originarse en la ejecución de un negocio jurídico. En esa forma, aparte del efecto de resolver, rescindir o revocar, según corresponda, que podría acarrear tal situación, el garante deberá indemnizar a su contraparte si alguna cosa, sea el propio objeto del acuerdo, u otra que se halle dentro del patrimonio de este último, sufre un menoscabo que se origina de la ejecución del pacto. Tal mella podría ser de carácter material o devenida de efectos jurídicos, en el caso de la evicción. A la vez, puede originarse a partir de defectos intrínsecos de la cosa, o bien, de factores extrínsecos como la conducta propia del garante, la de sus dependientes o subordinados o, incluso de manera excepcional, la de un tercero extraño al negocio jurídico que por no identificable, corre por cuenta y responsabilidad del vendedor, en la situación en que el garante hubiera podido o debido evitar tal conducta, omitiendo su gestión en tal sentido. En este último caso, le tocará comprobar que no estuvo en la posibilidad ni tuvo el deber de impedir tal comportamiento dañoso del tercero. Finalmente, junto con las demás eximentes señaladas, también su responsabilidad se verá salvada si demuestra que todo se debió a un hecho de la propia víctima, quien se produjo a sí misma el daño. Lo anterior queda plasmado en el ámbito positivo, de modo general, en el artículo 1023, inciso primero, del Código Civil, cuando indica: *"Los contratos obligan tanto a lo que se expresa en ellos, como a las consecuencias que la equidad, el uso o la ley hacen nacer de la obligación, según la naturaleza de ésta"*. Así, ha de entenderse que con independencia a si es reprochable o no al garante lo sucedido, sea por dolo o culpa grave, siempre va a ser inherente al negocio jurídico su obligación de responder ante su contrario, cuando acaezca lo descrito anteriormente. Luego, de manera más específica al convenio de compraventa, en la rama civil, el canon 1034, dispone: *"Todo aquel que ha transmitido a título oneroso un derecho real o personal, garantiza su libre ejercicio a la persona a quien lo transmitió"*. Lo anterior encuentra relación directa con lo establecido en el precepto 1023

citado, como norma genérica dentro del Derecho de las Obligaciones. Además, de manera especial a una relación mercantil, como se ha discutido en esta lite, reza el ordinal 467: *"El vendedor quedará obligado en toda venta al saneamiento, salvo pacto en contrario."* De los tres numerales en mención se colige un criterio concatenado de que, en la venta, la garantía impone al vendedor el deber de sanear al comprador. Dichas disposiciones no contemplan, en modo expreso, que tal obligación solo se derivará del dolo o la culpa grave del vendedor, por consiguiente, se aplica a la garantía los principios generales del derecho expuestos líneas atrás de este considerando. Cabe agregar que, ante el incumplimiento de una obligación, como la de garantizar la idoneidad del bien vendido, no solo objetiva sino también jurídica, correspondería al vendedor demostrar que dicho incumplimiento se produjo por culpa del acreedor (comprador), fuerza mayor y caso fortuito, según lo dispuesto en el ordinal 702 del Código Civil.

XV.- En lo referente al caso concreto de este proceso, se tuvo por demostrado que SAVA vendió al señor Hernández Vega el automóvil placas 223358, del cual se descubriría, poco más de un año después de la venta, que su número de motor había sido alterado. No se comprobó quién modificó de esa manera el motor y el chasis del automóvil, empero, a la luz de la lógica y la experiencia humana se entiende que fue hecho para ocultar la verdadera identidad de dichas partes del vehículo, pero se acreditó que los números alterados e insertos corresponden a los que fueron inscritos en el Registro Público y consignados en la escritura de compra venta. A la vez, que tal evento le produjo al actor la pérdida del vehículo, pues quedó decomisado a las órdenes del Organismo de Investigación Judicial, y se vio sometido a la consecuente investigación dentro de un proceso penal. A raíz de lo anterior, se concluye, el meollo del asunto se halla en determinar si lo acontecido puede contemplarse dentro de la obligación de garantía que le corresponde a la demandada, de manera inherente a su rol de vendedora. A fin de esclarecer ese aspecto, deben hacerse las consideraciones siguientes. Primero, conforme dedujo la Sección de Pericias Físicas del Organismo de Investigación Judicial, según luce a folio 33, el número de motor fue cambiado a partir de un desgaste

parcial de su superficie. Después, el número de chasis fue también variado al quitarse el trozo de metal que lo contenía y agregarse uno nuevo, adherido con soldadura y pasta denominada "*merula*". Para arribar a dichas conclusiones, se analizaron los patrones originales de fábrica, comparándolos con los existentes en el automóvil analizado. En otras palabras, la alteración material no era difícil de verificar para una empresa automotriz, al no requerir de análisis científicos complejos, sino de apreciar las numeraciones y compararlas con los estándares de fábrica. Segundo, un particular, quien no se dedica de manera cotidiana ni profesional a negociar vehículos, es muy probable que no sepa reconocer ni distinguir las numeraciones de motor y de chasis, así como apreciar cuándo estas han sido modificadas. En su condición de comprador se atenderá a lo que le indique el vendedor y a las inscripciones registrales. De esa manera, no se le puede exigir que sea él quien verifique tales aspectos, pues equivaldría a pedirle un conocimiento especial, que no se le puede requerir a ninguna persona promedio, ajena en su totalidad a dicha materia. Tercero, la empresa demandada se dedica de manera profesional a la compra y a la venta de automotores. De ese modo, al tener contacto habitual con diversos vehículos, sabe de la necesidad de corroborar su identidad material, a través de los números de placa, chasis y motor. A la vez, es consciente de los problemas jurídicos que puede suscitar que tales señales sean modificadas de manera irregular. Por ende, a la luz de las reglas de la lógica y la experiencia humana, es recomendable que una empresa de dicho ramo sea cuidadosa en verificar esas identificaciones, de previo a comprar un automóvil, sea de modo directo para la reventa, o recibirlo como parte del precio por otro vehículo, para negociarlo con un tercero en forma ulterior. En otras palabras, sí le incumbe a quien tiene toda una estructura empresarial para comprar y revender automotores, prever la revisión meticulosa de los bienes que negocia, a fin de evitarse a sí misma y a terceros compradores, problemas por la inscripción y alteración de numeraciones de fábrica para identificar el vehículo. Cuarto, aunque el vehículo pasara dos revisiones de RITEVE y no fuera sino hasta la tercera donde se encontró la anomalía, es claro que ninguna norma exime al garante de su deber de sanear, tan solo por el hecho de que un tercero realice

una inspección general obligatoria incompleta. No existe ley que traslade la obligación de garantía en esos casos, por lo cual resulta inocuo si en dos ocasiones RITEVE no se percató de lo sucedido, lo cual descubriría, finalmente, el 20 de agosto del 2004. Entonces, según lo expuesto, se observa que a raíz de la compraventa del vehículo, SAVA asumió la posición de garante como vendedora (aunque antes de la sentencia de alzada negara haber tenido tal carácter), y, por ello, debía sanear y eventualmente indemnizar los defectos ostentados por el bien transmitido. Hubo un problema de evicción y el comprador perdió la cosa adquirida. Además, fue imputado en un proceso penal. Es claro que la causa de dicha evicción (números de motor y chasis alterados), no se logró determinar quien la realizó. Empero, como se razonó *supra*, aún en estos casos puede haber responsabilidad, si el garante debió tomar alguna medida para evitar el daño. En el sub júdice, considera la Sala, SAVA debió actuar de manera preventiva y, en consecuencia, le era exigible evitar lo sucedido. Es claro que su giro comercial le permitía saber que tal evento podría suceder, debiendo tomar las medidas aptas para impedirlo, más allá de la simple verificación registral. La primordial, se puede colegir con facilidad, era encargar a un empleado, con conocimiento suficiente sobre el tema, la tarea de revisar las numeraciones para descartar anomalías. Ello debió hacerse al momento de adquirir el bien, o en su caso, con mucha más razón, cuando se pretendiera vender a un nuevo comprador. ¿Quién debe probar la presencia o ausencia de tales medidas? Y, aunado a esto, ¿quién está en la posibilidad real de comprobar si estas se tomaron? Es visible que al señor Hernández Vega le resulta demasiado difícil demostrar tal omisión, pues fue algo que, de haberse hecho, pertenecía a la esfera privada de la demandada, sin acceso alguno al actor, quien, en todo caso, no conoció el vehículo sino hasta el momento en que lo iba a adquirir, amparado en la buena fe y en la creencia de que si el vehículo se lo vendía una empresa consolidada el ramo, no tendría problemas ulteriores de evicción. Quien está en la posibilidad real de demostrar que sí realizó tales exámenes es SAVA, pues de haberse llevado a cabo, lo habría hecho alguno de sus dependientes. De allí que, a partir del concepto de la carga dinámica de la prueba, quien debió demostrar las medidas

tendientes a evitar un problema como el ocurrido en este asunto es, sin lugar a dudas, la demandada. Sin embargo, no ofreció probanza alguna en ese sentido, más aún, ni siquiera formó parte de sus argumentos de defensa. En un primer momento intentó negar su condición de vendedora, achacándole tal carácter a un tercero, y, después, viró sus alegatos a aspectos de buena fe y a la supuesta falta de culpabilidad de su parte. Entonces, se concluye, la demandada, como garante, debe responder por un hecho anterior de tercero si estuvo a su alcance impedirlo de modo directo o, al menos, sus consecuencias jurídicas. En este asunto, aunque los números de motor y chasis fueran alterados por alguna persona de identidad ignorada, a SAVA le atañía haberlos examinado concienzudamente (lo cual se comprobó que no era complejo, al tenor de la experticia realizada por el Organismo de Investigación Judicial), probar que así lo hizo y que, pese a ello, fue insalvable detectarlo. Solo en ese caso salvaría su responsabilidad como garante ante el actor. Al haber incumplido dicha obligación probatoria, deberá indemnizar al señor Hernández Vega. Aunque no hubo dolo ni culpa grave de su parte, es responsable, por atribución objetiva, a partir de su deber de garantizar el bien vendido. Conforme con lo expuesto, se denegarán los agravios primero y segundo, en lo relacionado a la falta de culpabilidad, por cuanto la garantía es factor que no requiere, necesariamente, de la presencia de imprudencia, negligencia o impericia, a fin de ser ejecutada a favor del comprador. Con ello se desestima que se conculcaran los cánones 702 y 1082 del Código Civil, ideados como normas generales. Luego, también se rechazará el cargo sexto, en cuanto no se encuentra quebranto alguno al precepto 693 del Código Civil. Según logra desprenderse de lo expuesto, sí hay normativa expresa que regule la garantía como factor objetivo de atribución de responsabilidad y es una consecuencia directa de la falta de cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato, además, sí existe norma que permite el resarcimiento del daño moral aún ante la ausencia de dolo o culpa grave, cual es el artículo 41 de la Constitución Política, el cual asegura la reparación integral de todos los daños, de modo indistinto a que sean materiales o morales, derivados de factores de atribución subjetivos u objetivos. Al no existir norma especial que impida reparar tales menoscabos inmateriales en estos

casos, se entiende que queda cubierto por la salvaguardia constitucional citada, sin que sea posible hacer distinciones inexistentes en el Ordenamiento Jurídico.

XVI.- De conformidad con todo lo expresado, se denegará el recurso de casación y se condenará a SAVA al pago de sus costas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 611 del Código Procesal Civil.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso, son sus costas a cargo del casacionista.

Anabelle León Feoli

Luis Guillermo Rivas Loáiciga

Román Solís Zelaya

Óscar Eduardo González Camacho

José Rodolfo León Díaz